

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE MELÓN S.A.**

RES. EX. N°9/ ROL D-022-2020

Santiago, 04 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575 que Establece Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-022-2020.**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, de fecha 11 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a reformular los cargos imputados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2020, de fecha 06 de marzo de 2020, en contra de Melón S.A. (en adelante "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos Resolución Exenta N° 191, de 11 de julio de 2005 que aprueba proyecto "Optimización en el Coprocesamiento en planta La Calera" (RCA N° 191/2005), Resolución Exenta N° 54, del 02 de junio del 2003 que aprobó el proyecto "Uso de carbón de petróleo en los hornos 8 y 9 de la planta industrial La Calera de empresas Melón S.A." (RCA N°54/2003) y la Resolución Exenta N° 179, del 2 de Septiembre del 2002 que aprobó el proyecto "Utilización de neumáticos como combustible alternativo en el horno N° 9 de planta la calera de Cemento Melón" (RCA N°179/2002).



2. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-022-2020, individualizada en el considerando anterior, fue enviada mediante carta certificada para su notificación a Melón S.A., siendo recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Las Condes, con fecha 15 de mayo de 2020, según consta en el número de seguimiento 1180851765248.

3. Que, con fecha 09 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Javier Vergara Fischer, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). El PdC fue acompañado por sus respectivos anexos.

4. Que, por medio del **Memorándum N° 458/2020 de fecha 20 de julio de 2020**, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, mediante **Resolución Exenta N° 5/Rol D-022-2020, de fecha 22 de junio de 2021**, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa. Dicho plazo fue posteriormente ampliado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-022-2020, de fecha 30 de junio de 2021, otorgando al titular 05 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

6. Que, luego, con fecha 14 de julio de 2021, Javier Vergara Fisher, en calidad de apoderado de la empresa y encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado con sus anexos respectivos.

7. Que, respecto al programa de cumplimiento presentado por Melón S.A. con fecha 14 de julio de 2021, esta Superintendencia nuevamente formuló observaciones, mediante **Resolución Exenta N° 7/Rol D-022-2020, de fecha 24 de noviembre de 2021**.

8. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2021, encontrándose dentro de plazo, Javier Vergara Fisher, en calidad de apoderado de la empresa, presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido con sus respectivos anexos.

9. Que, posteriormente, Javier Vergara Fisher, en su calidad de apoderado de la empresa, ingresó un escrito de fecha 21 de enero de 2022, en virtud del cual indicó la ejecución de la acción N° 27 de su PdC refundido, en forma y plazo comprometido, para lo cual acompañó el Informe Sanitario N° 2005374028, de fecha 11 de enero de 2022.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE MELÓN S.A.

10. Que, en el apartado VIII del escrito de Melón S.A. de fecha 17 de diciembre de 2021, el titular solicitó que *"en virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se solicita reserva de la información de los siguientes anexos referidos, en particular, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento Refundido de acuerdo al siguiente detalle, y conforme a lo establecido en el cons. 22 de la Res. Ex N° 7/ROL D-022-2020 de esta Superintendencia"*.



11. Que, concretamente, la empresa solicita la reserva de la siguiente información, contenida en los anexos acompañados a su presentación de fecha 17 de diciembre de 2021:

Tabla N° 1. Detalle solicitud de reserva de información Melón S.A.

Documento escrito de 17 de diciembre de 2021	Contenido
Anexo 1.3	Factura N°2503, Servicios Industriales
Anexo 1.4	Orden de Compra N°20005551, Servicios Industriales IMPROMAQ
Anexo 3.3	Facturas N°10, 138, 400, 433, 434, 2959, 4722 y 20008467
Anexo 4.3	Orden de compra N°20007049, Servicios Industriales IMPROMAQ.
Anexo 4.4	Factura N°2577, Servicios Industriales IMPROMAQ.
Anexo 5.5	Planilla "Gastos Paneles NGP", Melón, 2020, con copia de facturas de costos incurridos en la acción 1 anexas
Anexo 6.3	Planilla "Costos Movimiento de cenizas Sector Cancha Colpas-Área-Correctores".
Anexo 6.4	Órdenes de pago y facturas asociadas a movimiento de cenizas.
Anexo 7.5	Copia de contrato N° 5993 con ASP Ingeniería Limitada, consultores actualmente encargados del levantamiento topográfico.
Anexo 7.6	Planilla Estimación Costos de Equipo BRU y cotizaciones anexas.
Anexo 8.5	Registro "Solicitud de Cierre de Proyecto: Control Emisiones Canchas de Calizas", Melón, 2020, y facturas anexas.
Anexo 9.1	Facturas N° 186 y 4190.
Anexo 9.2	Órdenes de compra N°20005935 y 20005936.
Anexo 12.4	Tabla "Costos Proyecto Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del horno N°9" y facturas anexas.
Anexo 13.5	Cotización TAM-448 A/2019 emitida por Airón Ingeniería y Control Ambiental S.A.
Anexo 15.1	Adenda de Contrato N°6443, de fecha 31 de julio de 2019, suscrito entre Melón S.A. y Recycling, 2019.
Anexo 16.1	Adenda de Contrato N°6136, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y Bravo Energy Chile S.A.
Anexo 16.2	Adenda de Contrato N°6083, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito entre Melón S.A. y VEOLIA RESPEL CHILE SpA
Anexo 17.4	Memoria Explicativa "Estimación de costos adicionales por aplicación de checklist de olores para camiones de CAL", Melón, 2020
Anexo 17.7	Propuesta técnica y económica de servicio de "determinación de ofensividad e intensidad de olores en la descarga de C.A.L" elaborada por la consultora EMS.
Anexo 21.2	Tabla "Costos autoría y mejoras estanques de CAL" y OC anexas.
Anexo 22.1	Tabla "Costos autoría y mejoras estanques de CAL" y OC anexas.
Anexo 24.2	Factura N°586, SIMTA Ingeniería
Anexo 24.3	Orden de compra N°20006593, SIMTA Ingeniería
Anexo 31.2	Orden de compra n°20006855
Anexo 31.3	Orden de compra n°20007388



12. Que, a través del apartado VIII de su presentación, el titular fundó su solicitud de reserva de información en lo siguiente:

“Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el destacado es nuestro). Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos: a) “La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”. En el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Melón y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”.

13. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

14. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

15. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos



de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

16. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

17. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

18. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Melón S.A., tal como se señaló a través del considerando 9 de la presente resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

19. Que, adicionalmente y de un tiempo a esta parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

19.1 Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

19.2 Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



19.3 Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc –.

20. Que, al mismo tiempo, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*.

21. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes **que no tengan el carácter de públicos**, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

22. Que, al respecto, cabe hacer presente que a través del resuelvo II de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-022-2020, de fecha 24 de noviembre de 2021, esta SMA accedió a la solicitud de reserva planteada por el titular, respecto a los mismos anexos, salvo el Anexo 17.7 referido a *“Propuesta técnica y económica de servicio de “determinación de ofensividad e intensidad de olores en la descarga de C.A.L” elaborada por la consultora EMS”*, ya que no fue considerado en dicha oportunidad.

23. Que, por tanto, sobre los anexos incluidos en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo, **salvo en lo que diga relación con el anexo 17.7**, esta Superintendencia se remitirá a la reserva concedida a través de la resolución individualizada en el considerando anterior.

24. Que, en consecuencia, en virtud de lo expresado por la empresa, así como los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a la causal de reserva que se analiza, mencionados en el considerando 19 de la presente resolución, cabe hacer presente que, el anexo 17.7 individualizado en la tabla N° 1, se refiere a información comercial y financiera asociada a Melón S.A., es decir, se trata de información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a la situación particular de la empresa y de su rubro. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

25. Que, además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

26. Que, en conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, **se otorgará la reserva parcial** del Anexo 17.7 en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen valores o gastos de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos.



III. INCORPORACIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE MELÓN S.A.

27. Que, por otra parte, cabe hacer presente que, de la revisión del Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, se pudo observar que se presentaron dos denuncias en contra de Melón S.A. por parte de la Ilustre Municipalidad de La Calera, que no se incluyeron en la formulación de cargos, pero que consideran materias que fueron objeto del presente procedimiento, sobre las cuales el titular compromete acciones a través de su PdC refundido. La primera, ingresada ante esta Superintendencia con fecha 03 de febrero de 2020, por el Alcalde subrogante Sr. César Núñez Morán y la segunda con fecha 6 de mayo de 2020, por la Alcaldesa de ese periodo, Sra. Trinidad Rojo Augusto, ambas por una presunta emanación de emisiones fugitivas de material particulado (en adelante, “MP”) provenientes de la planta. Importa hacer mención que, la Ilustre Municipalidad de La Calera detenta el carácter de interesada en el procedimiento.

28. Que, la inclusión de estas denuncias en el presente procedimiento se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a hechos ya constados a través de las diversas fiscalizaciones realizadas por esta SMA a la planta e imputados posteriormente al titular a través de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-022-2020, y, porque, además, ambas gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial. En este sentido, la aplicación de este principio para el caso particular se encuentra sustentado en lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, a través de la cual se determinó en su considerando vigésimo noveno que:

“De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias (...) y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso”.

29. Que, por las conclusiones arribadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en el considerando 25 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.

30. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad, en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por Melón S.A., con fecha 17 de diciembre de 2021, titular de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.



A. Criterio de integridad

31. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

32. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon seis cargos, proponiéndose por parte de Melón S.A. un total de 33 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°3/Rol D-022-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

33. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 2 de esta resolución**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC refundido se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

34. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

35. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Melón S.A. para este fin.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

Hecho infraccional N° 1, relativo a “Incumplimiento a medidas de mitigación establecidas en evaluación ambiental para el almacenamiento y manejo de materias primas tradicionales y alternativas”

36. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 4.2.1, 4.5.2, 4.5.3, 6.1.2.1, 7, 11.1 y 17 de la RCA N° 191/2005, así como la evaluación del proyecto aprobado mediante RCA N° 191/2005 y el considerando 8.7 de la RCA N° 179/2002.

37. Que, para ello, el titular compromete 11 acciones, entre las que se encuentran 4 ejecutadas y 7 en ejecución.

38. Que, la **acción N° 1** propuesta, contempla la desmovilización de la cancha colpas. Esta acción tiene por objeto revertir el uso que se le estaba



dando a este lugar, en cuanto originalmente se consideró como un lugar de almacenamiento de neumáticos, sin embargo, se utilizaba para almacenar materia prima, por lo que se dismantelaron los muros y aspersores existentes. Esta acción fue ejecutada entre el 15 de junio al 17 de septiembre de 2020.

39. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, contempla la continuación del cierre del sector no techado, ubicado en el lado norte de la cancha nave grúas puente con muros. Esta, fue ejecutada entre los días 23 de junio al 10 de julio del año 2020. La acción busca cerrar, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental, la cancha nave grúas puente para lo que se reutilizaron los muros desmontados desde la cancha colpas.

40. Que, la **acción N° 3** propuesta, incluye el aumento en la altura de las paredes de hormigón ubicadas en el sector no techado del lado norte de la cancha nave grúas puente. Esta fue ejecutada entre el 14 de septiembre y el 4 de noviembre de 2020, y tiene por objeto cumplir con el requerimiento de altura de 8 metros establecido en la evaluación ambiental, respecto a las paredes ubicadas en el sector norte de la cancha nave grúas puente, para lo cual se utilizaron pantallas de 1 metro aproximadamente.

41. Que, la **acción N° 4** incorporada, contempla la implementación del proyecto de mejoramiento de la zona de correctores. La acción fue ejecutada entre el 21 de agosto al 4 de noviembre de 2020. Esta, tuvo por objeto mejorar las condiciones de la zona de correctores, donde se instalaron muros, cortinas cortaviento, sistema de humectación automatizado y señaléticas.

42. Que, la **acción N° 5**, incluye la implementación del cierre lateral en el lado nororiente de la cancha cubierta de nave grúa puente, entre los pilares 1 al 6. Esta acción se encuentra en ejecución, desde julio de 2019 hasta el 1 de abril de 2022. Su principal objeto, consiste en evitar la dispersión de emisiones fugitivas provenientes del almacenamiento de materia prima en esta área, para lo cual se consideró instalar un cierre lateral metálico.

43. Que, la **acción N° 6**, contempla la eliminación de los acopios no autorizados de materia prima alternativa en el área de correctores, la cancha colpas y la mantención de esta área sin materia prima. Esta acción se encuentra en ejecución desde el mes de febrero del año 2018 y durante toda la vigencia del PdC, y tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la evaluación ambiental, en cuanto el titular se compromete a mantener únicamente en las áreas autorizadas el almacenamiento de materia prima alternativa, y, por tanto, en aquellos sitios utilizados para ello, sin haber sido autorizados, se ha eliminado todo tipo de acopio no autorizado.

44. Que, la **acción N° 7** considera el almacenamiento de materias primas en la cancha nave grúas puente, para lo cual el titular compromete cumplir con las cantidades evaluadas y en pilas de altura por debajo de los cierres perimetrales. Esta acción se encuentra en ejecución desde febrero del año 2020 y durante toda la vigencia del PdC, y contempla para su cumplimiento la elaboración de registros diarios de inventario y la demostración a través de fotografías georreferenciadas y fechadas que permitan visualizar que las pilas de almacenamiento no sobrepasan los cierres perimetrales.

45. Que, la **acción N° 8** contempla el diseño, instalación y utilización del nuevo sistema de humectación mediante red de aspersores automatizados en la zona cancha nave grúa puente, en la cancha colpas y en zona de correctores. Esta acción se encuentra en ejecución desde el mes de enero del año 2018 y por toda la duración del PdC, y busca incorporar una modernización a las medidas de mitigación respecto a material



particulado, evitando con ello la generación de emisiones fugitivas perjudiciales para la comunidad y el medio ambiente.

46. Que, la **acción N° 9**, contempla la instalación de señalética para asegurar el manejo de materias primas alternativas en áreas autorizadas, la que se encuentra en ejecución desde el día 9 de julio de 2020 y perdurará durante toda la ejecución del PdC. Esta acción, tiene por objeto indicar claramente a los trabajadores de la planta, los lugares prohibidos y los lugares permitidos de almacenamiento de materia prima alternativa.

47. Que, la **acción N° 10**, consiste en la elaboración e implementación de un procedimiento de manejo de materias primas alternativas para asegurar su manejo de acuerdo a lo autorizado ambientalmente. Este procedimiento, contempla revisión semanal del área de almacenamiento, la revisión de la altura de las pilas de materia prima acopiada, que la materia prima se encuentre en lugares autorizados, el cumplimiento en la cantidad de materia prima almacenada y la revisión de los sistemas de humectación.

48. Que, por último, la **acción N° 11**, contempla la realización de capacitaciones sobre la implementación del procedimiento de manejo de materias primas. Esta acción busca poner en conocimiento a los trabajadores sobre el contenido del procedimiento, a fin de que se dé cumplimiento cabal de este, la cual se encuentra en ejecución desde el 25 de junio de 2020 y durante toda la ejecución del PdC. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

49. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 1, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de eliminar todas aquellas materias primas que se encontraban almacenadas en lugares no autorizados, corregir aquellos defectos existentes en los lugares de almacenamiento que propiciaban emisiones fugitivas, establecer protocolos y procedimientos sobre el manejo de materias primas y la aplicación de las medidas de mitigación en relación al almacenamiento de materia prima, en especial respecto a la humectación de estas áreas.

Hecho infraccional N° 2, relativo a que “Durante 3 desconexiones de filtros electrostáticos del Horno N° 9, acontecidas entre octubre y diciembre de 2016, titular no informó concentraciones reales de material particulado para las que el equipo de medición está diseñado”.

50. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficiencia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida corresponde al considerando 7.4.1 y el 8.15 de la RCA N° 191/2005.

51. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, de las cuales, una se encuentra ejecutada y dos en ejecución.

52. Que, la **acción N° 12** propuesta, contempla la implementación del proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la chimenea principal del horno N° 9”. Esta acción fue ejecutada entre el mes de octubre y noviembre de 2019, y tuvo por objeto la implementación del proyecto que busca modernizar el sistema de abatimiento, a través de un cambio tecnológico que se tradujo en el reemplazo de dos precipitadores electrostáticos existentes. Uno de los precipitadores, se reconvirtió a la tecnología de filtrado mediante mangas para eliminar las desconexiones de filtro, la cual permite el abatimiento de



emisiones de material particulado sin depender del suministro eléctrico y ante el aumento de los niveles de Monóxido de Carbono (en adelante, "CO"), mantiene su funcionamiento.

53. Que, asimismo, la acción N° 13, contempla la realización de un ensayo anual del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra las concentraciones de material particulado para su validación anual del CEMS. La acción se encuentra en ejecución desde el 10 de marzo de 2020 y por toda la duración del PdC.

54. Que, por último, la acción N° 14, supone la realización de controles de aseguramiento de la calidad del CEMS que incluyen la calibración del sensor del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra concentraciones de MP. Esta acción se encuentra en ejecución desde el 1 de enero de 2020 y por toda la duración del PdC, cuyo principal objeto es asegurar que la calibración del sensor del equipo indicado, que registra las concentraciones de material particulado, se mantenga dentro de los rangos aprobados. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 12 y 13 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

55. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en el sistema de abatimiento de material particulado, a través de la modernización del sistema, con la instalación de un filtro de manga, lo que en la práctica se traducirá en que el sistema no se desconectará por cortes de energía, variaciones en el voltaje y/o corriente o el aumento en los niveles de CO, asegurando así que el sistema mantenga su funcionamiento, y en consecuencia, el funcionamiento permanente de medición.

Hecho infraccional N° 3, relativo a "Incumplimiento a medidas de control para la incorporación de combustibles alternativos, los que se traducen en: i. Inexistencia de programa de inspección previa a camiones que transportan CAL hasta planta cementera; ii. Inexistencia de revisión al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL por titular; iii. Falta de observaciones por la empresa, a fin de identificar las desviaciones a la aplicación del procedimiento de gestión de CAL; iv. Titular no cuenta con método de registro de incidentes específicos asociados a actividades de descarga de CAL, ni incidentes ambientales, a fin de implementar medidas correctivas que eviten su reiteración".

56. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 4.5.3 y 6.2.8 de la RCA N° 191/2005.

57. Que, para ello, el titular compromete 6 acciones, de las cuales dos se encuentran ejecutadas y cuatro en ejecución.

58. Que, la acción N° 15, contempla la suscripción de un adenda del contrato celebrado entre la empresa y Recycling, que busca asegurar un adecuado manejo de Combustible Alternativo Líquido (en adelante, "CAL"). Esta acción fue ejecutada el día 31 de julio de 2019, y busca prevenir a futuro contingencia de olores, en virtud del cual se le exige a la empresa que provee de CAL a Melón, la prohibición de entregar CAL con residuos derivados de



mercaptano, así como el cumplimiento de los protocolos y procedimientos de recepción y descarga de CAL, y de control y gestión de olores.

59. Que, en este mismo sentido, la **acción N° 16**, dispone la celebración de adenda a contratos con los demás proveedores de CAL con el objeto de asegurar el manejo adecuado de este combustible, para prevenir a futuro contingencia de olores. La acción fue ejecutada entre el 22 de junio al 6 de agosto de 2020.

60. Que, luego, la **acción N° 17**, contempla la actualización e implementación del procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL, incorporando la revisión de camiones con CAL previo a la descarga. Esta acción se encuentra en ejecución, iniciando el mes de febrero de 2020 y por toda la duración del PdC, y busca actualizar el procedimiento existente respecto al manejo de CAL y su implementación, considerando la revisión de camiones con CAL que ingresen a la planta, prohibiendo el ingreso de aquellos en que se constate un olor alto. A fin de determinar cuándo un olor es “alto” la empresa compromete la ejecución de un estudio que permita calcular el potencial impacto por olores en el proceso de recepción y descarga de CAL, clasificando según el nivel de ofensividad en bajo, normal y alto.

61. Que, la **acción N° 18** establece la actualización e implementación del plan de emergencia de la planta. La acción se encuentra en ejecución desde el 20 de junio de 2020 y durante toda la ejecución del PdC. El plan contempla acciones a implementar en el caso que se constaten olores fuertes previo a la descarga de CAL, acciones posteriores ante una contingencia, el registro de incidentes, y el aviso y comunicación con la SMA y autoridades locales.

62. Que, la **acción N° 19**, contempla la realización de capacitaciones respecto al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL y del plan de emergencia referido al control de incidente de olores. Esta acción inició su ejecución el día 29 de julio de 2020 y será por toda la vigencia del PdC. El principal objeto de ella es dar a conocer al personal de la planta encargado de ejecutar las actividades contenidas en el procedimiento y plan de emergencia indicados sobre su contenido.

63. Que, la **acción N° 20**, contempla la elaboración e implementación de un plan de difusión comunitaria respecto a los procedimientos implementados por Melón S.A. para el control de las contingencias de olores molestos, y de las características de combustibles transportados. Esta acción se inició el día 30 de julio de 2020 y su ejecución perdurará por toda la duración del PdC. El objetivo de esta acción es poner en conocimiento de la comunidad respecto al plan preventivo que incluye charlas semestrales sobre el proceso de coprocesamiento en hornos clincker y el uso de CAL, a representantes de la Ilustre Municipalidad de La Calera, establecimientos educacionales colindantes a la planta, vecinos industriales colindantes, junta de vecinos e instituciones públicas asociadas. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 15, 16, 17, 18 y 19 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

64. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 3, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficiencias existentes en el ingreso de CAL a la planta, siendo insuficientes los procedimientos previamente establecidos por la empresa. Por tanto, a través de las acciones del PdC refundido en relación a este hecho infraccional, el titular actualiza e implementa protocolos, procedimientos y plan de emergencia relacionados al ingreso, descarga e incidentes relativos a CAL en especial respecto a los olores que estos pueden generar y que afectan a la comunidad.



Hecho infraccional N° 4, relativo a “Almacenamiento de combustibles alternativos líquidos en sitios que no cuentan con autorización de líquidos inflamables”.

65. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 4**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 10.2.10 de la RCA N° 191/2005 así como el D.S. 148/2003 del Ministerio de Salud de conformidad con lo comprometido en la RCA N° 191/2005.

66. Que, para ello, el titular compromete 6 acciones, de las cuales cinco se encuentran ejecutadas y una en ejecución.

67. Que, la **acción N° 21**, contempla la realización de una auditoría, relativa a los estanques de almacenamiento de CAL para corroborar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en el D.S. 160/2008 y la norma API N° 653 sobre Inspección, reparación, modificación y reconstrucción de tanques de almacenaje (en adelante e indistintamente “norma API 653”). Esta acción fue ejecutada el mes de julio de 2019.

68. Que, por su parte, la **acción N° 22**, incluye la implementación de mejoras en estanques de CAL recomendadas por la auditoría contenida en la acción N° 21 anterior. Esta acción ha sido ejecutada entre enero de 2019 a marzo del año 2020. La acción contempló la implementación de las mejoras indicadas, las que correspondieron a pruebas de asentamiento de estanques, medición de espesores, mantenimiento de válvulas, alivio de estanques, retiro de residuos generados a partir de las actividades y trabajos, entre otras.

69. Que, la **acción N° 23**, contempla la limpieza de los estanques de CAL la que fue ejecutada en el mes de octubre de 2019. La limpieza de estos estanques se realizó de conformidad a lo recomendado en la auditoría ya indicada.

70. Que, la **acción N° 24**, contempla la implementación de las demás mejoras recomendadas en la auditoría incluida en la acción N° 21. Esta acción fue ejecutada entre el 25 de septiembre al 1 de octubre de 2020, la que tuvo por objeto, entre otras medidas, la aplicación de pintura corrosiva, reparación del pretil sector norte, incluyendo sellado y revoque a sectores puntuales, la aplicación de coberturas para capsular pernos de anclaje, así como la normalizar rotulación de tanques.

71. Que, la **acción N° 25**, contempla la obtención de autorización sanitaria para el almacenamiento de RESPEL en estanques de almacenamiento de CAL. La acción contempló su ejecución entre el 21 de octubre de 2020 y el 18 de junio de 2021. Esta acción contempló la presentación de la solicitud de autorización sanitaria para los estanques de CAL ante la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso.

72. Que, por último, la **acción N° 26**, establece la revisión cada dos meses del decantador de descarga y del decantador de inyección de los estanques. Esta acción contempla su ejecución cada dos meses, contabilizados desde el mes de septiembre del año 2019 y por toda la duración del PdC. Su principal objetivo es revisar las parrillas y el interior del decantador de descarga y el decantador de inyección de los estanques de CAL para determinar su cumplimiento a la normativa. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 21, 22, 23, 24 y 25 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

73. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 4**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las deficientes constatadas a propósito del almacenamiento de combustible alternativos líquidos, por lo que a través de las



acciones indicadas se busca dar cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. 148/2003, así como asegurar que las condiciones de los estanques de almacenamiento de CAL sean óptimas en cuanto a su limpieza y seguridad.

Hecho infraccional N° 5, relativo a “Titular no acredita contar con Informe sanitario modificado según lo establecido en el considerando 11 de la RCA N° 54/2003”.

74. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 5**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 11 de la RCA N° 54/2003.

75. Que, para ello, el titular compromete una acción, que se encuentra en ejecución.

76. Que, la **acción N° 27**, contempla la presentación y tramitación de la solicitud de actualización del informe sanitario, de conformidad con lo establecido en el considerando 11 de la RCA N° 54/2003, hasta la obtención favorable de la misma. Esta acción se inició el 23 de octubre de 2020, y de acuerdo a lo informado por la empresa con fecha 21 de enero de 2022, se encuentra ejecutada, debido a que obtuvieron por parte de la autoridad el Informe Sanitario N° 2005374028, de fecha 11 de enero de 2022. A través de esta acción, se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

77. Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 5, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se actualizó el informe sanitario que acredita el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de seguridad aplicables a la planta.

Hecho infraccional N° 6, relativo a “Incumplimiento al D.S. 29/2013, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: - Titular sobrepasa en 12 ocasiones el valor de emisión de 50 mg/m³N sobre la base de valores horarios registrados por el CEMS del Horno N° 9, entre 2016 y 2018; - Titular no informa parámetros de Compuestos Orgánicos Totales”.

78. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 6**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 9.10 de la RCA N° 191/2005 y, por consiguiente, al D.S. 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

79. Que, para ello, el titular compromete seis acciones, dentro de las cuales una se encuentra ejecutada, tres en ejecución, una por ejecutar y una es alternativa.

80. Que, la **acción N° 28**, contempla la implementación del proyecto “Modernización del sistema de abatimiento de MP de la chimenea principal del horno N° 9”. Esta acción fue ejecutada entre octubre y noviembre del año 2019, y su objetivo, tal como fue indicado en la acción N° 12, incluyó el reemplazo de los dos precipitadores electrostáticos existentes en la planta por uno de ellos, que fue reconvertido a la tecnología de filtrado mediante mangas.



81. Que, la **acción N° 29**, establece la instalación de enclavamiento automático en el horno, que detenga el coprocesamiento si se superan los 50 mg/Nm₃ de emisión de MP por más de 5 minutos. Esta acción se encuentra en ejecución desde el 20 de junio de 2020. El objetivo de esta se traduce en la implementación de un lazo de control en el sistema de control de la planta, con la finalidad de detener el coprocesamiento mediante detención de la alimentación por combustible alternativo y materia prima alternativa, si se superan los 50 mg/Nm₃ de emisión de MP por más de 5 minutos.

82. Que, la **acción N° 30**, incluye la implementación del programa de mantenimiento del filtro de mangas, cuya ejecución se realizará desde marzo de 2020 y por toda la duración del PdC. El programa de mantenimiento considera acciones de mantenimiento predictivo, un job plan predictivo mensual, acciones de mantenimiento preventivas generales, cambio de mangas según necesidad y la revisión de componentes asociados a equipos mecánicos, eléctricos y de instrumentos.

83. Que, la **acción N° 31**, establece que la empresa informará correctamente la medición y reporte de los compuestos orgánicos totales. Su ejecución inició el 18 de diciembre de 2020 y por toda la duración del PdC. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 28, 29 y 30 se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

84. Que, la **acción N° 32**, que se encuentra por ejecutar, establece el deber de informar a esta SMA respecto a los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC refundido a través de los sistemas digitales de esta Superintendencia, en específico en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (en adelante, "SPDC").

85. Que, por último, la **acción alternativa N° 33**, asociada a la acción N° 32, contempla informar a la SMA sobre los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC refundido a través de oficina de partes de la SMA, ante el evento que existan problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital que se implemente a través del SPDC.

86. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 6, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán**, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo del cumplimiento de lo dispuesto a través del D.S. 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

ii. **ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD Y EFICACIA**

87. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 17 de diciembre de 2021:

Tabla 2. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Incumplimiento a medidas de mitigación establecidas en evaluación ambiental para el almacenamiento y manejo de materias primas tradicionales y alternativas.	Producto de la implementación parcial de las medidas de mitigación establecidas en la evaluación ambiental del proyecto y la superación de almacenamiento de materias primas respecto a lo aprobado, se ha generado una emisión adicional de MP10 de 6,12 toneladas , durante el período infraccional, el cual no incide en la calidad del aire de la comuna La Calera, por lo que no se observan efectos asociados al hecho infraccional sobre la calidad del aire.	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre la calidad del aire, se ha indicado que las concentraciones atmosféricas de MP10 registradas en las 3 estaciones de monitoreo disponibles no sobrepasan los límites máximos de la norma de calidad como concentración de 24 horas (D.S. N°59/1998) en todo el período de infracción.</p> <p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos referidos a emisiones fugitivas, se realizarán las siguientes acciones: Se han implementado medidas de mitigación adicionales asociadas a los sectores denominados cancha Nave Grúas Puente y Cancha Colpas, así como también en la instalación de filtros manga en el horno N° 9. Según declara, dichas medidas permiten disminuir las emisiones en 40,19 toneladas totales hasta mayo de 2021, compensando así un 657% por sobre la totalidad de las emisiones referidas al efecto directo causado por la infracción. Estas medidas corresponden a las acciones N° 1 que contempla el cierre del lado nororiente sector techado NGP y barrido de camiones, y las acciones N° 12 y 28 referidas a la implementación de sistema de filtro de mangas asociado al cargo N° 2 y 6 del PdC refundido. Además, compromete la acción N° 9 que se refiere a la instalación de señalética para asegurar manejo de MPA en áreas autorizadas para minimizar adicionalmente las emisiones fugitivas del Proyecto.</p>
2	Durante 3 desconexiones de	El no contar con mediciones de las concentraciones reales de MP	



<p>filtros electrostáticos del Horno N° 9, acontecidas entre octubre y diciembre de 2016, titular no informó concentraciones reales de material particulado para las que el equipo de medición está diseñado.</p>	<p>durante 3 desconexiones de filtros electrostáticos del Horno N° 9 no generó efectos adversos sobre la calidad del aire.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre la calidad del aire el titular ha indicado que el hecho de no disponer de mediciones reales de MP ante desconexiones puntuales de los precipitadores, es decir no contar con registros de la emisión, no representa per se un acto que pudiese materializarse directamente en una afectación del objeto de protección en análisis, reconociendo como consecuencia indirecta que dicha omisión pudo impedir la adopción de medidas de control que permitieran evitar una afectación en la calidad del aire. No obstante, lo anterior, informa que: (i) Los eventos registrados corresponden a situaciones puntuales de corta duración y, por lo tanto, poco representativos de la operación normal del Horno N°9; (ii) El sistema cuenta con un mecanismo de protección, consistente en la detención del horno ante este tipo de situaciones (desconexión de sistema de abatimiento). De esta forma, el sistema adopta la medida de control en forma automática, contribuyendo a evitar la generación de potenciales efectos; (iii) Dichos eventos no se han vuelto a registrar y no se prevé que vuelvan a ocurrir debido al reemplazo del precipitador por un filtro de mangas, de funcionamiento más estable, el cual no requiere de suministro eléctrico para su funcionamiento (acción 12 del PdC); (iv) Al estimar concentraciones promedio diarias considerando una concentración conservadora durante los eventos de desconexión, se obtiene que todos los días en que ocurrieron los eventos de desconexión, se encontraron por debajo del límite normativo establecido en</p>
---	---	--



			el D.S. N°29/2013; y (v) Las concentraciones atmosféricas de MP10 registradas en las 3 estaciones de monitoreo disponibles, durante los eventos, no sobrepasan los límites máximos de la norma de calidad como concentración de 24 horas (D.S. N°59/1998) en todo el período de infracción”.
3	<p>Incumplimiento a medidas de control para la incorporación de combustibles alternativos, los que se traducen en:</p> <p>i. Inexistencia de programa de inspección previa a camiones que transportan CAL hasta planta cementera.</p> <p>ii. Inexistencia de revisión al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL por titular.</p> <p>iii. Falta de observaciones por la empresa, a fin de identificar las desviaciones a la aplicación del procedimiento de gestión de CAL.</p> <p>iv. Titular no cuenta con método de registro de incidentes específicos asociados a actividades de descarga de CAL, ni incidentes ambientales, a fin de implementar medidas correctivas que eviten su reiteración.</p>	<p>No se generó afectación sobre la salud de la población, como consecuencia directa de la exposición a Mercaptano.</p> <p>Se generaron molestias en la población más sensible a los malos olores de La Calera, como consecuencia de los olores molestos emanados en 2 eventos puntuales durante los días 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2018.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre la salud de las personas se ha indicado que: (i) Los eventos corresponden a situaciones aisladas en el tiempo y no se han vuelto a generar posteriormente; (ii) Las consultas realizadas en el SAPU Artificio se encuentran por debajo de la media en los días de ocurrencia singularizados en el hecho infraccional; (iii) Si bien se registraron traslados de pacientes a otras instalaciones de salud, esta actividad se ejecutó bajo estándares preventivos ante la percepción de emanaciones de gas; (iv) La fuente del olor generado corresponde a restos (“trazas”) de mercaptano disponibles en camión de CAL proveniente de empresa Recycling; (v) El mercaptano es ampliamente utilizado para alertar ante eventos de fugas de gases de mayor peligrosidad y de carácter inodoro. Debido a sus características, pequeñas dosis pueden ser percibidas por la población, pudiendo generar alarma por asociarse a fugas de gas; y, (vi) El informe de “Actualización de Riesgo Potencial de la Exposición a Mercaptano” concluye que existieron molestias, que fueron acotados al tiempo de los eventos acontecidos, no registrándose problemas de salud con posterioridad a los periodos identificados en el hecho infraccional. Entendiendo</p>



		<p>que estas molestias corresponden a síntomas inespecíficos tales como cefaleas, mareos y náuseas, que son de carácter transitorio, reversible y no generan un daño a la salud de la población, conforme lo indicado en el informe experto adjunto en el Apéndice 1 de la presente minuta.</p> <p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones:</p> <p>Para abordar el efecto consistente en molestias generadas en población sensible, se han ejecutado y comprometido las acciones N° 15-19 orientadas a evitar que vuelvan a ocurrir eventos de naturaleza similar, tales como la suscripción de adendas en los contratos entre Melón y los proveedores de CAL, la actualización e implementación del procedimiento de recepción, descarga y muestro de cal, y del plan de emergencia de Planta La Calera. Adicionalmente, se compromete la acción 20 que considera la difusión a la comunidad, de los procedimientos implementados por Melón S.A. para el control de eventuales contingencias asociadas a olores molestos que puedan generarse por motivo del manejo de CAL, en el proceso de su recepción y descarga, de manera preventiva, durante y con posterioridad a una eventual ocurrencia de dichos eventos. También, se busca viabilizar el seguimiento de personas que sean potencialmente afectadas por este tipo de contingencias, donde se solicitará a las instituciones y autoridades a las que se dé aviso de una contingencia, información</p>
--	--	--



			relativa a las personas que hayan sido afectadas por el evento, para efectuar un seguimiento de la condición en que se encuentran.
4	Almacenamiento de combustibles alternativos líquidos en sitios que no cuentan con autorización de líquidos inflamables.	No se generan efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas el titular ha indicado que el hecho de no disponer de una autorización sectorial de almacenamiento de residuos peligrosos, en este caso para los estanques de Combustibles Alternativos Líquidos (CAL), no generó efectos adversos, toda vez que: (i) El acto de no contar con una autorización sectorial de almacenamiento de residuos peligrosos, no representa per se un acto que pudiese materializarse directamente en una afectación del objeto de protección en análisis; (ii) A pesar de que Melón Planta La Calera no contaba con la autorización sanitaria de almacenamiento de residuos peligrosos, cuestión fundamental para asegurar las condiciones de hermeticidad, resistencia y capacidad de contención necesarias, el análisis realizado les permite aseverar que respecto de los estanques de almacenamiento de CAL, estos cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el D.S. N° 148/2003, en relación al pretil de contención de derrames, superficies y señalética, por lo que no se detecta un efecto en el objeto de protección, producto de posibles fugas, filtraciones o derrames. Según declaran, lo anterior quedó plenamente ratificado con la obtención de la autorización sanitaria mediante Resolución N° 353 de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso de fecha 18 de junio de 2021, que autorizó la operación de los 3 estanques de almacenamiento existentes en la Planta sin requerir</p>



			<p>intervenciones de los mismos, es decir conforme a su diseño y características constructivas originales; (iii) Señala que el organismo especializado en el control del almacenamiento de residuos peligrosos no ha constatado en terreno desviaciones respecto a las características técnicas de los estanques de almacenamiento de CAL de Planta La Calera de Melón, habiendo efectuado 13 inspecciones a planta La Calera entre los años 2012 y 2020; y, (iv) Planta La Calera cuenta con procedimientos de recepción y descarga de combustible y procedimientos de emergencias, los que informan que aseguran las condiciones de seguridad necesarias para el almacenamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente indica se han efectuado auditorías, limpiezas y mantenimientos preventivos a los estanques, concluyendo, en términos generales, que estos cumplen con los requisitos necesarios para su correcta operación.</p>
5	<p>Titular no acredita contar con Informe sanitario modificado según lo establecido en el considerando 11 de la RCA N° 54/2003</p>	<p>No se generan efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos en el medio ambiente o la salud de las personas, el titular ha declarado que, dado que la obtención de un Informe Sanitario Favorable es una exigencia normativa de naturaleza administrativa, no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Además, indica que el informe sanitario corresponde a una tramitación sectorial, que incluye aspectos sanitarios, ambientales y de prevención de riesgos. En cuanto a las materias ambientales que pudieran estar relacionados con algunos de los requerimientos de la autoridad sanitaria en el marco de la</p>



			<p>tramitación del Informe Sanitario, así como sus efectos, son abordados por los Instrumentos de Carácter Ambiental regulados por la SMA, cuyos procesos de fiscalización efectuados a la fecha se encuentran disponibles públicamente en SNIFA. En este sentido indica que, entendiendo que las materias ambientales del Informe Sanitario son reguladas por instrumentos objeto de fiscalización de la SMA, y que tales instrumentos han sido parte de la formulación de cargos Res. Ex. N° 3/ROL D-022-2020, los posibles efectos ambientales de éstos son abordados en los cargos restantes del presente procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Informe Sanitario en cuestión se encuentra en proceso de trámite desde el 23 de octubre de 2020 y que Planta La Calera ha brindado respuesta a la totalidad de requerimientos y solicitudes producidas a la fecha por parte de la autoridad sanitaria, no existiendo evidencia de alguna falta en las materias ambientales.</p>
6	<p>Incumplimiento al D.S. 29/2013, lo que se verifica en las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Titular sobrepasa en 12 ocasiones el valor de emisión de 50 mg/m³N sobre la base de valores horarios registrados por el CEMS del Horno N° 9, entre 2016 y 2018. - Titular no informa parámetros de Compuestos Orgánicos Totales 	<p>No se generan efectos sobre la calidad del aire con motivo de la infracción.</p>	<p>Para sustentar el descarte de efectos sobre la calidad del aire el titular ha indicado que los eventos registrados corresponden a situaciones esporádicas y de corta duración, la gran mayoría de ellas asociadas a un único evento ocurrido en julio de 2016. En su conjunto dichas excedencias no superan el 1,1% del tiempo considerado en el análisis de la infracción. Además, informa que dichos eventos no se han vuelto a registrar con posterioridad a octubre de 2018 y no se prevé que vuelvan a ocurrir debido al reemplazo del precipitador electrostático por un sistema de filtro de mangas de operación más estable (Acción N° 12 y 28</p>



		<p>del PdC refundido), por el establecimiento de un plan de mantenimiento preventivo del mismo (Acción N° 30 del PdC refundido), y por la instalación de sistema de enclavamiento automático en horno, que detendrá el coprocesamiento si se supera 50 mg/Nm3 de misión de Material Particulado (MP) por más de 5 min (Acción N° 29 del PdC refundido). Junto a ello, las concentraciones atmosféricas de MP10 registradas en las 3 estaciones de monitoreo disponibles no sobrepasan los límites máximos de la norma de calidad como concentración de 24 horas (D.S. N°59/1998) en todo el período de infracción, ni se observan incrementos que pudiesen asociarse a las superaciones generadas en julio de 2016. Por último, declara que las mediciones de Compuestos Orgánicos Totales (COT) se realizan conforme a la metodología establecida en la norma de emisión (D.S. N°29/2013), por ETFAs autorizadas. Según indican, las mediciones efectuadas en el año 2016 y 2017 permiten verificar concentraciones de Compuestos Orgánicos Volátiles y Compuestos Orgánicos Volátiles Totales por debajo de los límites normativos.</p>
--	--	---

88. Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla 2 de esta resolución, es posible dar cuenta que para el **hecho infraccional N° 1** se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con emisiones fugitivas y el descarte de efectos respecto a la calidad en el aire, relacionados con el hecho infraccional N° 1. En cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el titular descarta los efectos asociados a la infracción, donde los antecedentes informados resultan suficiente para esta Superintendencia, para descartar efectos negativos derivados de la infracción. En cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 3**, el titular reconoce el efecto provocado en la población sensible, producto de los olores molestos derivados de un inadecuado manejo de CAL por la empresa, las cuales se tradujeron en cefaleas, mareos y náuseas, de carácter transitorio, reversible y que no generan un daño a la población. En este sentido, teniendo en consideración la información aportada por la empresa, esta SMA considera que Cemento Melón, presentó un grado de fundamentación suficiente ha sustentado la declaración de efectos, acompañando para ello acciones que permiten minimizar y contener un efecto derivado de estas



contingencias en el futuro y un grado de fundamentación suficiente, para el descarte de efectos en relación a la afectación de la salud de las personas.

89. Que, por su parte, respecto a los eventuales efectos derivados del **hecho infraccional N° 4**, esta SMA considera que Cemento Melón ha podido descartar efectos negativos, con un grado de fundamentación suficiente, para este hecho infraccional.

90. Que, luego, respecto a los efectos relacionados al **hecho infraccional N° 5**, esta Superintendencia se encuentra conteste en la explicación indicada por la empresa, por lo que se reconoce un adecuado descarte de efectos.

91. Que, por último, respecto a los efectos derivados del **hecho infraccional N° 6**, el titular ha entregado una justificación que ha podido descartar efectos negativos, con un grado de fundamentación suficiente para esta Superintendencia.

92. Que, de esta forma, se estima que el titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, por una parte, **permite sustentar el descarte de efectos para los tres hechos infraccionales.**

C. Criterio de Verificabilidad

93. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

94. Que, en este punto el PdC refundido presentado por Melón S.A., incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

95. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC refundido presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

V. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

96. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

97. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por Melón S.A. no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que la empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC refundido, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un adecuado descarte de sus efectos, así como acciones para aquellos hechos infraccionales donde se reconocieron efectos, con el objeto de eliminarlos, contenerlos o reducirlos.



98. Que, tampoco se evidencia que Melón S.A. se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida.

99. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 6 meses, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

RESUELVO:

I. APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Melón S.A., con fecha 17 de diciembre de 2021, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y h) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa,** según se indica en el resuelvo VI de la presente resolución. **Las correcciones de oficio** que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En la **acción N° 5**, el titular debe incluir en el ítem **forma de implementación** lo siguiente *“La implementación del cierre lateral en lado Nororiente de cancha cubierta de Nave Grúa Puente, entre pilares 1-6, se realizará, además, según diseño descrito en plano “3. Plano del cierre lateral instalado en el lado Nororiente de cancha cubierta de NGP”, contenido en Anexo 5 del PDC”*. Lo anterior, considerando que de las fotografías acompañadas es posible visualizar que además de la acción de remodelar las canchas (anexo 1, documento 2) se pueden observar que los camellones hacen una mitigación sinérgica con el cierre lateral.

2. En la **acción N° 18**, el titular debe incorporar en el ítem **medios de verificación**, en el reporte que corresponda, el informe final de la modelación que busca determinar los niveles de ofensividad del olor. Asimismo, debe incluir en el contenido del plan de emergencia, qué acciones comprenden el seguimiento que realizará ante contingencia de olores que puedan generar molestias a las personas.

3. En la **acción N° 27**, la empresa debe modificar el estado de ejecución, pasando de **“en ejecución”** a **“ejecutada”** considerando que el informe sanitario ya se obtuvo.

4. En la **acción N° 29**, el titular en el ítem **plazo de ejecución** debe incluir la frase *“y por toda vigencia del programa de cumplimiento”* en atención al estado de ejecución con el que incluyó la acción.

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular con fecha 17 de diciembre de 2021 y sus anexos, así como el escrito de la empresa de fecha 21 de enero de 2022, y su anexo.

III. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DEL ANEXO 17.7 singularizado en el considerando N° 11 de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 13 al 26 de este acto administrativo y en los términos planteados en el considerando N° 26 de la misma. Además, respecto a los restantes antecedentes requeridos de reserva, esta Superintendencia se remitirá a la reserva concedida a través del resuelvo II de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-022-2020, de fecha 24 de noviembre de 2021.

IV. INCORPORAR al presente procedimiento, las denuncias individualizadas en el considerando 25 de esta resolución, en aplicación del principio de



economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en atención a que ambas gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-022-2020, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que **Melón S.A.**, deberá presentar el **programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelto I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **HACER PRESENTE** que **Melón S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. **HACER PRESENTE** a **Melón S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$2.794.065.000 (dos mil setecientos noventa y cuatro millones sesenta y cinco mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 6 meses**, contados desde la notificación del presente acto, plazo que no incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.



XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Melón S.A. a las casillas de correo [REDACTED]

XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Héctor Patiño, domiciliado en [REDACTED]; a la Ilustre Municipalidad de Calera, representada legalmente por su Alcalde Johnny Piraino Meneses, domiciliados para estos efectos en [REDACTED]; al representante legal del Consejo Regional de Valparaíso domiciliado en [REDACTED] y a la Organización Comunitaria “Unidos x Calera” representada por Juan José Vásquez, [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

EVS/ FPT/ PAC

Correo electrónico:

- Representantes de Melón S.A. a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]
y [REDACTED]

Carta certificada:

- Héctor Patiño, en [REDACTED]
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Calera, en [REDACTED]
- Representante de Consejo Regional de Valparaíso, en [REDACTED]
- Representante de Organización Comunitaria Unidos x Calera, en [REDACTED]

Rol D-022-2020

